

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00001 00

1. En atención a las diligencias de notificación de la demandada *Diana Milena Bonilla Laiton* incorporadas al plenario (Num. 49 del expediente digital), el Despacho no les imparte efectos procesales, pues no cumple con los presupuestos definidos en el Decreto 806 de 2020.

Obsérvese que no se incorporó acuse de recibido del mensaje de datos, no ha realizado la manifestación de que trata el Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se informó los datos del proceso, juzgado que la requiere con la dirección física y electrónica de esta Unidad Judicial, no se informó el término de traslado y el término en que se considerará efectiva la notificación, así como tampoco se evidencia que adjuntó demanda, anexos, mandamiento de pago y corrección.

2. En consecuencia, la parte demandante deberá manifestar bajo juramento si la dirección electrónica [diana.bonilla@lacteosappenzell.com](mailto:diana.bonilla@lacteosappenzell.com) corresponde a la utilizada por la demandada *Diana Milena Bonilla Laitón* para efectos de la notificación personal; informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

A continuación, deberá aportar una **ÚNICA** comunicación en la que informe los datos del proceso, datos del juzgado, demostrar que adjuntó el **traslado** correspondiente (demanda, anexos, mandamiento de pago y corrección, visibles en el escrito que allegue al juzgado), advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, informar que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de diez (10) días más para proponer excepciones (Termino que corre simultáneamente), si así lo estima, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) e indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, en la dirección física del Juzgado o a través del correo institucional [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. Finalmente, respecto al traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados *Freddy Leonardo Panche Cárdenas*, *Colombia Produce S.A.S.* y *Comercializadora Agrosocial S.A.S.*, solicitado por la gestora del extremo actor (Núm. 45 exp. digital), primero la libelista deberá integrar el contradictorio con la demandada *Diana Milena Bonilla Laitón*.

Cumplido lo anterior, se procederá conforme en estricto derecho corresponde.

Notifíquese.

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46556906891b49732798deea1172b13069439c02d95cdd43b21d34c50dba387e**  
Documento generado en 03/11/2021 04:55:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00254 00**

1. Revisadas las diligencias de notificación realizadas al demandado *Amed de Jesús Bedoya Jiménez*, se evidencia la imposibilidad de impartirle efectos jurídicos al trámite intimatorio. (Núm. 17 exp. digital)

Obsérvese, que el citatorio enviado a la dirección física CI 15 Sur 24 B - 42 Apto 208 GJ 7 Depósito No. 16 del Edificio Monte Arroyo, no se informó el juzgado que lo requiere, y las comunicaciones enviadas a las direcciones electrónicas [amedbedoya1526@hotmail.com](mailto:amedbedoya1526@hotmail.com), [ahumadabj1970@hotmail.com](mailto:ahumadabj1970@hotmail.com), primero, no fueron efectivas y en todo caso, no satisfacen los presupuestos determinados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; pues tampoco se informó el juzgado que lo requiere, no se avisó el término de traslado y no se cumplió con la manifestación bajo juramento que exige el Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; por lo que la parte demandante deberá rehacer el trámite.

2. De otro lado, póngase en conocimiento de la parte demandante nota devolutiva ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al oficio No. 1282 del 27 de agosto de 2021 y requiérasele para que cumpla en forma inmediata con el pago de los derechos de registro. (Núm. 19 exp. digital)

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be8b201c6be6c2fc048772d904dc08af82a359aa975a1535106f  
bcf1bb1fbdf6**

Documento generado en 03/11/2021 04:55:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2019 00105 00

1. Previo a emitir la orden de apremio con sustento en la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia (2 de septiembre de 2020 y 19 de mayo de 2021, respectivamente), se advierte que los extremos procesales presentaron cada uno la petición de ejecución, sin que realizaran en debida forma la compensación por concepto de las restituciones mutuas que fueron ordenadas, razón por la cual el Juzgado toma la mayor condena y la contrarresta con la menor condena, por lo que se libraré mandamiento de pago únicamente por la diferencia que resulte de la operación matemática y además, se tendrá en cuenta la consignación realizada por la parte demandante y que obra a favor y a disposición de los demandados.

2. En consecuencia, se tiene que por concepto de restituciones mutuas, el demandante *Jorge Alirio Rodríguez Díaz* debía pagar a los demandados *Víctor Hugo Velasco* y *Doris Beatriz Rodríguez* el valor de \$100.000.000.00, empero, a dicho valor se resta la condena a cargo del extremo pasivo, al siguiente tenor: \$26'002.800.00 por concepto de cláusula penal; \$36'666.666.75 por concepto de frutos civiles causados desde la celebración del acto preparatorio y hasta la fecha del proferimiento del fallo de segunda instancia; \$9'525.000,00, por concepto de las cuotas de administración y \$15'000'000'00 por concepto de la liquidación de costas aprobada mediante auto calendarado el 3 de agosto de 2021, lo que implica que existe un saldo a favor de los demandados por la suma de \$12'805.533.25, empero, el demandante generó un depósito por el valor de \$9'872.202.00, lo que implica que la diferencia es de \$2'933.331.25.

Por lo anterior, se ordenará la entrega a la parte pasiva en la demanda inicial (*Víctor Hugo Velasco* y *Doris Beatriz Rodríguez*) del título judicial disponible, por el valor de \$9'872.202.00.

3. Finalmente, respecto de la ejecución solicitada por el demandante *Jorge Alirio Rodríguez Díaz* sobre los cánones de arrendamiento causados entre mayo, junio y julio de 2021, se informa al libelista que el auto de obedézcase y cúmplase quedó ejecutoriado el 23 de julio de 2021, por lo que el mes concedido para la restitución del bien feneció el 24 de agosto de 2021, fecha en la que tuvo lugar la entrega, según escrito suscrito por ambos extremos procesales (Núm. 10 exp. digital ejecución sentencia), lo que implica que no se causó ningún canon de arrendamiento.

4. En atención al escrito presentado por el apoderado de los demandados, en el que pide se ejecute la sentencia de primera instancia del 2 de septiembre de 2020 y la modificación realizada en fallo de segunda instancia del 19 de mayo de 2021 por el Tribunal Superior Bogotá -Sala Civil-; se advierte su procedencia, por lo tanto, con apoyo en los artículos 422, 430, 431 y 306 del Código General del Proceso se libraré mandamiento de pago sobre dicho

rubro y, se notificará al ejecutado por estado, según el inciso 2° precepto 306 *Ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** Ordenar a *Jorge Alirio Rodríguez Díaz*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Víctor Hugo Velasco y Doris Beatriz Rodríguez* la suma de \$2'933.331.25, por concepto de la diferencia resultante entre las restituciones mutuas ordenadas; más los intereses de mora a la tasa del 6% anual conforme el artículo 1617 del Código Civil, a partir del día siguiente de su exigibilidad, esto es, el 26 de julio de 2021 (fecha en la que quedó en firme el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Segundo:** Notificar a la parte accionada por estado.

**Tercero:** Ordenar la entrega del título judicial disponible por el valor de \$9'872.202.00., a los señores Víctor Hugo Velasco y Doris Beatriz Rodríguez.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0951d4c5928b74146422480108eaf48dfeae0a084dfe66e293e9341aba3c9a  
Documento generado en 03/11/2021 05:08:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00079 00**

1. Téngase en cuenta, para los fines legales pertinentes, que se generó debidamente el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Mercedes Gaviria de Hollmann; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se le imparten los efectos procesales del caso.

2. Requerir a las entidades Incoder y Agencia Nacional de Tierras, para que se sirvan informar el trámite impartido a los oficios Nos. 682 y 679 del 11 de marzo de 2019. **Oficiese**

3. Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del ordinal tercero del auto calendado el 1 de julio de 2021, esto es “modificar las vallas instaladas en los inmuebles objeto de usucapión, incluyendo como accionado a los herederos indeterminados de la fallecida Mercedes Gaviria de Hollmann, las cuales deberán permanecer fijados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, debiendo allegar prueba del cumplimiento de dicho acto”.

Del mismo modo, deberá allegar el certificado de tradición con la modificación en la inscripción de la demanda, ordenada en el ordinal cuarto del precitado proveído.

Se advierte, que en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 ibídem, el cual estatuye: “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Notifíquese,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

Firmado Por:



**Marlene Aranda Castillo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e83cf98f248f7dc03bff77d5c479870e5eb33bd32f903c18b365f8e1a1f8f58**  
Documento generado en 03/11/2021 04:54:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00250 00**

1. De acuerdo con la inclusión de la valla en el registro TYBA, se evidencia un yerro en la dirección del inmueble objeto de pertenencia y que es preciso su corrección en esta oportunidad.

Obsérvese que mediante auto calendado el 10 de noviembre de 2020 se tuvo en cuenta la corrección de la demanda, específicamente en la dirección del inmueble, siendo la correcta Calle 11 Sur No. 24 - 38 MJ de la ciudad de Bogotá (Núm. 33 exp. digital), misma que guardó identidad con los datos publicados en la valla ordenada en el artículo 375 del Código General del Proceso; sin embargo, al consultar la plataforma TYBA da cuenta esta Unidad Judicial que el inmueble publicado difiere del que es objeto de usucapión, pues como dirección quedó anotada la Calle 11 Sur No. 24 **A** – 38 de esta ciudad, razón por la que deberá rehacerse dicha actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone que por secretaría se incluya nuevamente el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, tomando en consideración la imprecisión puesta de presente.

2. Obre en autos las comunicaciones allegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro y Unidad Administrativa de Catastro Distrital (Nums. 69, 71 y 80 exp. digital), en respuesta a los oficios Nos. 1673 y 1677 del 7 de diciembre de 2020.

3. Póngase en conocimiento de la parte demandante, la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en respuesta a la inscripción de la demanda comunicada mediante el oficio No. 1672 del 7 de diciembre de 2020. (Num. 82 exp. digital)

Adviértase, que de conformidad con lo establecido en el artículo 375 inciso final del numeral 7° del Código General del Proceso, hasta tanto no se cumpla con la inscripción de la demanda y una vez fenecido el término de un mes concedido a los emplazados en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no se continúa con la etapa de designación de curador *ad-litem*.

4. Requiérase a la demandante para que acredite el diligenciamiento de los oficios Nos. 1679 y 1674 del 7 de diciembre de 2020, dirigidos en su orden a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Agencia Nacional de Tierras.

5. Por secretaría, requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Colombiano para el

Desarrollo Rural (INCODER), para que informen el trámite impartido a los oficios Nos. 1675 y 1678 del 7 de diciembre de 2020, respectivamente. **Ofíciense**

6. Finalmente, se evidencia que en el auto admisorio no se dispuso dar aviso de la acción a la totalidad de las entidades señaladas en el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se dispone enterar al *Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)* sobre la existencia de la presente acción, para que se manifieste como a bien considere. **Ofíciense**

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cb88a51e2728a62b7d87eba2e989d20749b985697c52c70d02**  
**d303c8d2e47810**

Documento generado en 03/11/2021 04:56:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00200 00**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone que por secretaría se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

2. Requerir a la parte demandante, para que acredite el diligenciamiento de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro (oficio No. 971), Agencia Nacional de Tierras (oficio No. 972), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (oficio No. 973), Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (oficio No. 974), Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (oficio No. 975), y a la Alcaldía Mayor de Bogotá (oficio No. 976), todos del 28 de junio de 2021, dado que fueron enviados al correo electrónico de la abogada [melo\\_angelica@yahoo.es](mailto:melo_angelica@yahoo.es) el 29 de junio de 2021, sin que a la fecha haya acreditado el diligenciamiento de las mencionadas comunicaciones.

3. Requerir a la demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50C-1223939, comunicada en el oficio No. 0970 del 28 de junio de 2021.

4. Téngase en cuenta que el demandado *Gabriel Escobar Tobón* se notificó personalmente, conforme la comunicación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 enviada a la dirección electrónica [gescobar16@hotmail.com](mailto:gescobar16@hotmail.com), del auto admisorio de la demanda formulada en su contra, quien dentro del término legal concedido para que ejerciera su derecho a defensa y contradicción, permaneció silente. (Nums. 47 a 54 exp. digital)

5. De igual manera, se evidencia que en el auto admisorio no se dispuso dar aviso de la acción a la totalidad de las entidades señaladas en el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se dispone enterar al *Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)* sobre la existencia de la presente acción, para que se manifieste como a bien considere. **Oficiese**

6. Fenecido el término previsto en el numeral primero de esta decisión y acreditada la inscripción de la demanda, retorne el

expediente al Despacho para resolver sobre la designación del curador *ad-litem*.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ac977ea8adca710dd5562d2314fe338b74c63c60b1bc4f8d43798e917705**  
**80a**

Documento generado en 03/11/2021 04:56:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 **2019 00384 00**

Previo a convocar a las partes y sus apoderados para la audiencia inicial, se dispone la requerir a las partes en contienda, para que dentro del plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, precisen al Despacho si les fue posible llegar a algún acuerdo que permita poner fin al litigio de la referencia, de ser así, procedan de conformidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la audiencia iniciada el 22 de julio de 2021.

Notifíquese,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2125f7cbfc2a8837fe18b6425bfe4ed34ecd36509f41c35284fd5505519e97b9  
Documento generado en 03/11/2021 04:57:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00308 00

Con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el error por cambio de palabras en que se incurrió en el primera párrafo del auto de 8 de septiembre de 2021, para señalar la demanda la promovió el Banco Av Villas S.A.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bd48d2335eacb95f14b96c82d84dd4a4e357a569e88b030e5bfd021**  
**c7a5bde3**

Documento generado en 03/11/2021 04:58:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2018 00265 00

Se incorpora a los autos la consignación realizada ante el Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$7'688.000, por concepto de las costas que le correspondía cancelar al demandante Eduardo Rodríguez Navarrete.

Por secretaría, hágase entrega de dichos dineros a la parte demandada.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fe382515c63ccfef18da44a1f8a5f70eca5cd1fc9e96cc57**  
**dfc6f5c74c3c37f2**

Documento generado en 03/11/2021 04:59:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00398 00

Revisada la demanda ejecutiva promovida por *Jonathan Pulido García* contra *Patricio Antonio Mera Urra*, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. El poder conferido no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, con los anotados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Entre otros, obsérvese que no fue aceptado, no goza de presentación personal y no reporta la dirección de correo electrónico registrada del profesional del derecho.

2. Informe el domicilio principal del demandado.

3. Manifieste bajo juramento si la dirección electrónica del demandado corresponde a la utilizada por este para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Declarar inadmisibles las demandas con el radicado de la referencia.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**Tercero:** El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98226474f05d55b254f7e45f0f65dac52877b5e9a16cd420c8bff  
ce8f39d0f77**

Documento generado en 03/11/2021 05:00:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00401 00

Revisada la demanda ejecutiva (efectividad de la garantía real hipotecaria) promovida por *Bancoomeva S.A.* contra *Giovanni Alexander Petrelli Molano*, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Incorpore el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, toda vez que el adosada data de enero de 2021.

2. Allegar poder general conferido por Escritura Pública No. 114 del 27 de enero de 2015 con el certificado de vigencia reciente, pues los adosados no son legibles.

3. Informe el lugar en el que se ubica el original de los pagarés Nos. 5081011023800 y 05081558160800 base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si los títulos se encuentran fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

4. Incorpore el certificado de tradición del inmueble objeto del gravamen hipotecario 50C-1211828, con una fecha de expedición no superior a treinta días, pues el adosado data de febrero de 2021.

5. Manifieste bajo juramento si la dirección electrónica del demandado corresponde a la utilizada por este para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Declarar inadmisibles las demandas con el radicado de la referencia.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**Tercero:** El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39da35ed39c9ea2c590c4ca9ba12a57a1661730a4307a514d96940c6b240**  
**793d**

Documento generado en 03/11/2021 05:01:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00346 00

El ejecutante manifestó que desiste de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, por cuanto no surtieron ningún resultado.

La citada petición es procedente conforme lo reglado en el artículo 316 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 597 *ibídem*, por lo que se accederá a lo petitionado, sin que haya lugar a imponer condena en costas en razón a que el embargo decretado sobre las cuentas que posee el demandado en Bancolombia, no se materializó.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por auto de 18 de febrero de 2021. En caso de existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiar.

2. No imponer condena en costas.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ffd291ff4220597fb83f1a0c42130330c58bfa5b0094922caf3d3a71e4b49de**

Documento generado en 03/11/2021 05:02:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2018 00265 00

Examinado el proceso declarativo con el radicado de la referencia, se observa que por auto de 5 de agosto de 2021 se aprobó la liquidación de costas, decisión que se encuentra en firme.

En ese orden, es procedente librar la orden de pago solicitada por la ejecutante, respecto de quienes a la fecha no han cancelado la obligación.

Por lo expuesto, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar a Amparo Rodríguez Navarrete, Álvaro Rodríguez Navarrete y Ricardo Rodríguez Navarrete, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a Carmen Elisa Navarrete Viuda de Rodríguez, Joaquín Rodríguez Navarrete, Enrique Rodríguez Navarrete y Luis Guillermo Rodríguez Navarrete, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$22'912.000,00, por concepto de las costas liquidadas y aprobadas por auto de 8 de octubre de 2011

1.2. Los intereses moratorios a la tasa del 6% anual causado sobre la anterior suma desde el 15 de octubre de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**TERCERO:** Notificar a la parte demandada por estado (art. 306 CGP).

**CUARTO:** Negar la orden de apremio en contra de Eduardo Rodríguez Navarrete, por cuanto sus herederos realizaron consignación por \$7'688.000,00.

**QUINTO:** Tener en cuenta que el abogado Rolfy Forero Cuadrado, actúa como mandatario judicial de los ejecutantes, conforme al poder otorgado en el proceso inicial.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**4882c26b56abcead35f80161e7d9a8579f331f230ead159**  
**7a6a82dce34ae3b2a**

Documento generado en 03/11/2021 05:03:42 PM

**Valide este documento electrónico en la**  
**siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00177 00

Se incorpora al expediente la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona sur.

De otra parte, como se encuentran cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b634428a81679eb87b8aa76b8926d920e01802330aa3660ce2d42e169e59  
d402**

Documento generado en 03/11/2021 05:04:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2017 00541 00

Con miras a dar trámite a la solicitud radicada por el abogado José Antonio Velásquez Cortés, se le solicita que aporte el poder otorgado por la actora para actuar en este asunto.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b908f37c7e8f20c0f10aabbf8c1d4153d4bb6c9cd4e959fa7d02df0b1c**  
**95f15c**

Documento generado en 03/11/2021 05:05:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00346 00

Revisada la demanda con el radicado de la referencia, se advierte que el mandamiento ejecutivo data 18 de febrero de 2021, sin que a la fecha se haya notificado al ejecutado.

Así las cosas y como no se encuentra pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que en un término no superior a treinta (30) días, notifique el auto de apremio al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f2a2db70aea86a2c5e18c392b2a5a2a040a8ce9eb2c7245663e53770a359**

**166**

Documento generado en 03/11/2021 05:06:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2018 00265 00

Previo a decidir lo pertinente frente a la medida cautelar solicitada respecto del embargo y retención de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento produce el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-739776, se requiere al ejecutante para que informe quien o quienes son los propietarios del citado bien beneficiarios de los cánones de arrendamiento, ello teniendo en cuenta que el mandamiento de pago no se libró frente a todos los demandados señalados en la solicitud de ejecución.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0d26f8418bb86e4b52fca0d65b0dbe97e4b19186db9066a279**  
**9c1041cd2064de**

Documento generado en 03/11/2021 05:09:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00087 00

La solicitud de terminación del presente proceso, presentada por la ejecutante, es procedente de conformidad con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que se manifiesta que la demandada efectuó el pago total de la obligación.

Interpretando de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexecutable de la Ley 1563 de 2013, según sentencia C-169 de 2014 de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación anticipada planteada no se adecua a ninguno de los supuestos contemplados como “*hecho generador*” en el artículo 3º de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, y la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del juzgado.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado Carlos Enrique García Aldana contra Magdalena Estupiñán de Joven, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. En caso de existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. De existir dineros consignados a favor del proceso, hágase entrega de los mismos a quien le hayan sido descontados, previa verificación de la existencia de deudas fiscales con la DIAN.

TERCERO. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO: tener en cuenta que en este caso no se causa arancel judicial.

QUINTO: No imponer condena en costas.

SEXTO: Archivar oportunamente el expediente.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez



**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**771ed7308d34dba25d603ff0a690f6dd92a3c51dc7a580f3c2f44587c7e8cf2e**

Documento generado en 03/11/2021 05:07:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**